

NUE 181-A-2014

Chávez Salguero contra Presidencia de la República

Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del diez de diciembre de dos mil catorce.

El 17 de noviembre de este año, **Karla Suchit Chávez Salguero**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida el 11 de noviembre del año en curso, por el **Oficial de Información de la Presidencia**.

De acuerdo con lo expresado en su escrito, la apelante solicitó lo siguiente: número de bajas militares firmadas por el Presidente de la República como Comandante General de las Fuerzas Armadas, de los años 2008 al 2013, desagregadas por fecha de la baja, nombre del militar al que se dio la baja, rango que este ostentaba, lugar donde estaba destacado y motivo por el que se le dio la baja.

El Oficial de Información, por su parte, se declaró incompetente para conocer de la dicha solicitud, de conformidad con los Arts. 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 49 de su Reglamento; y, 28, 46 y siguientes del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) en relación con el Manual de Organización del Ministerio de la Defensa Nacional; y le indicó que dicha información se encuentra en el Ministerio de la Defensa Nacional.

Por su parte, la apelante fundamentada su inconformidad con la anterior resolución en lo establecido en la Constitución de la República, respecto a las atribuciones del Presidente de la República, y los Arts. 10 y 105 de la Ley de la Carrera Militar (LCM).

I. Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación interpuestos cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con

base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

II. De conformidad con el Art. 150 de la Constitución (Cn.) el Órgano Ejecutivo está integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes.

Dentro de otras funciones determinadas y derivadas de la Cn., corresponde al Presidente de la República la gestión de los negocios públicos, para lo que habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes ramos de la administración; y cada una de las cuales estará cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 150 inciso 1º de la Cn.

Además de las funciones antes mencionadas, los Arts. 157 y 213 de la Cn, disponen que el Presidente de la República es el Comandante General de las Fuerzas Armadas de El Salvador (FAES), entidad esta última encargada de la defensa de la soberanía nacional y la integridad del territorio de acuerdo al Art. 212 de la Cn.

Con arreglo a lo anterior, la FAES con la finalidad de alcanzar las funciones antes mencionadas, cuenta con miembros especializados para realizar sus labores, cuyo ejercicio profesional, sistema de evaluaciones, promociones, ascensos y bajas, entre otras funciones, está normado por la carrera militar.

Dentro de la FAES existen organismos normativos de la carrera militar, a los que corresponde su conducción general, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley de la Carrera Militar (LCM). Entre estos organismos se encuentra el Ministerio de la Defensa Nacional, a quien corresponde asesorar al Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la FAES, de acuerdo a lo establecido en el Art. 31 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada (LOFA), en lo relativo a la política de defensa nacional, así como proponer los ascensos, nombramientos, remociones y bajas de conformidad con los Arts. 32 letra “j” de la

LOFA en relación a los Arts. 10 y 105 de LCM, dejando a decisión del Presidente lo relativo a los cambios dentro del Escalafón General de la FAES.

El Reglamento de la LCM, en sus Arts. 35 y 36 define lo relativo a las hojas de servicio de los Oficiales y Suboficiales de la FAES, la que contiene sus datos personales y profesionales de la carrera militar, así como sus ascensos y bajas. Estas hojas de servicio se encuentran en el Estado Mayor Conjunto y en el Cuerpo u Oficina Militar de nombramiento, de acuerdo a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la LCM. Tanto el Estado Mayor Conjunto como el Cuerpo u Oficina Militar son dependencia del Ministerio de Defensa Nacional (Art. 35 LOFA).

Ahora bien, como se dijo anteriormente el Presidente de la República tiene diferentes funciones, entre las que se destacan ser la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo y ser el Comandante General de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, cada una de estas funciones se desarrolla y ejecuta por medio de órganos e instituciones diferentes, y en el ejercicio de facultades diversas y, en cierto modo, independientes.

De este modo, la administración de la Presidencia de la República entendida como el despacho oficial y las Secretarías adscritas a esta —secretaría técnica y de planificación, secretaría de gobernabilidad y comunicaciones, secretaría de participación ciudadana entre otras—, no son competentes para generar o custodiar la información solicitada por la apelante.

En línea con lo anterior, el ente competente legal y constitucionalmente para generar y custodiar la información requerida por la solicitante es el Ministerio de la Defensa Nacional. En otras palabras, la información solicitada fue generada por el Presidente de la República en calidad de Comandante General de las Fuerzas Armadas y en ejercicio de las funciones que como tal le corresponden y no como gestor de los negocios públicos o representante del Estado *per se*.

III. Por lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que el ente obligado a quién se dirigió la solicitud carece de competencia, por lo que existe un impedimento material para ordenar la entrega de la información solicitada por la apelante. Este tipo de deficiencias no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, es decir, analizar el tipo de información solicitada. Por lo anterior, en aras

de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la referida denuncia debe declararse improponible.

No obstante lo anterior, este Instituto —como máximo garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública— considera oportuno ratificar la orientación brindada a la apelante. En este sentido, se indica a la ciudadana que puede presentar su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Defensa Nacional, tal como el Oficial de Información de la Presidencia de la República señaló.

Sobre la base de los argumentos antes expuesto, las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11, 18 de la Constitución; y, 102 de la LAIP en relación el 277 inciso 1° del CPCM, este Instituto, **resuelve:**

Declárase improponible el recurso de apelación interpuesto por **Karla Suchit Chavéz Salguero** en contra de la **Presidencia de la República**.

Notifíquese.-

----- CH SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
----- J CAMPOS -----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

CC